ANEXO IV

DEL PLAN DE MEDIDAS ANTIFRAUDE DE LA UNIVERSIDAD DE BURGOS

REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE INTEGRIDAD

Preámbulo

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y naturaleza.

Artículo 2. Principios de actuación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Ámbito de actuación.

CAPÍTULO II. COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE INTEGRIDAD

Artículo 5. Composición.

Artículo 6. Funcionamiento.

CAPITULO III. FUNCIONES.

Artículo 7. Actuaciones.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS ACTUACIONES NO PLANIFICADAS

Artículo 8. Medidas de corrección

Artículo 9. Medidas de persecución.

Artículo 10. Actuaciones correspondientes al sistema interno de información.

Artículo 11. Plazo para dar respuesta a la persona denunciante.

Artículo 12. Confidencialidad.

Disposición final. Vigencia

Preámbulo

La Universidad de Burgos, como administración pública, ha manifestado públicamente en una Declaración institucional de fecha 20 de diciembre de 2021 su política de tolerancia cero frente al fraude y la corrupción en la gestión de los procedimientos relativos a la contratación pública, ejecución del gasto, gestión de subvenciones y recursos humanos y, en especial, la gestión de los fondos del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (PRTR).

A tal efecto, la Universidad de Burgos cuenta con un Plan para la puesta en marcha de medidas eficaces y proporcionadas contra el fraude, teniendo en cuenta los riesgos detectados. Este Plan incluye dentro de las medidas previstas la creación de una Comisión de Integridad a la que se asigna funciones que se deriven de la elaboración, aplicación y seguimiento del Plan antifraude y de las medidas en él contenidas, encargada de realizar la evaluación de riesgos, examinar las denuncias que le pudieran llegar, evaluar situaciones que puedan ser constitutivas de fraude o corrupción, así como de proponer medidas correctoras y, en definitiva, velar por el cumplimiento del Código de Conducta incluido en el propio Plan.

Con posterioridad a la aprobación del Plan de Medidas Antifraude de la Universidad de Burgos, se ha publicado la *Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción,* por la que se incorpora al Derecho español la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, en cuyo artículo 13 se establece que todas las entidades que integran el sector público, entre ellas las Universidades públicas, estarán obligadas a disponer de un Sistema interno de información en los términos previstos en la ley.

El artículo 4.1 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, dispone que el Sistema interno de información es el cauce preferente para informar sobre las acciones u omisiones previstas en el artículo 2, siempre que se pueda tratar de manera efectiva la infracción y si la persona denunciante considera que no hay riesgo de represalia.

La configuración del Sistema interno de información debe reunir determinados requisitos, entre otros, su uso asequible, las garantías de confidencialidad, las prácticas correctas de seguimiento, investigación y protección del informante.

Asimismo, el artículo 8 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, determina que el órgano de gobierno de cada entidad será el competente para la designación de la persona física o el órgano colegiado responsable del sistema, habiéndose atribuido dicha misión a la Comisión de Integridad, por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 11 de diciembre de 2023, por el que se aprueba el Sistema Interno de Información de la Universidad de Burgos.

CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y naturaleza.

1. El objeto del presente Reglamento es regular las competencias, funciones, procedimientos y funcionamiento de la Comisión de Integridad de la Universidad de Burgos.

2. La Comisión de Integridad (en adelante Comisión) es el órgano encargado de velar por el cumplimiento del Plan de Medidas Antifraude y del Código de Conducta y Principios éticos de lucha contra el fraude de la Universidad de Burgos. Sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos de la Universidad, se le encomiendan funciones de prevención, detección, corrección y persecución del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses en todos los procedimientos que son responsabilidad de la Universidad de Burgos.

3. La Comisión de integridad es, además, el órgano responsable del sistema interno de información de la Universidad de Burgos. El nombramiento de los miembros de la Comisión de Integridad será notificado a la Autoridad Independiente de Protección del Informante (A.A.I.), o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Castilla y León. También se notificará el cese o destitución de sus integrantes y las razones que lo justifiquen.

4. La Comisión actuará como órgano autónomo, con plena independencia, sin sujeción a mandato imperativo alguno o a instrucciones de ningún tipo en su ejercicio.

5. La Comisión deberá disponer de medios personales y materiales para llevar a cabo sus funciones, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero, reguladora de la protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción, el Plan de Medidas Antifraude, los Estatutos de la Universidad de Burgos, el presente Reglamento y el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 2. Principios de actuación.

1. Las actuaciones de la Comisión estarán presididas por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, confidencialidad y rendición de cuentas.

2. El procedimiento de gestión de informaciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, se basa, además de lo dispuesto en la misma, en el respeto y cumplimiento de los siguientes derechos respecto de las personas que informan y de las afectadas:

a) Derecho a la presunción de inocencia.

b) Derecho al honor.

c) Derecho al cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos personales, de acuerdo con lo previsto en el Título VI de la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

3. Las actuaciones que desarrolle la Comisión finalizarán, en su caso, con la formulación de propuestas dirigidas al rector o rectora.

4. La Comisión podrá proponer la adopción de las medidas cautelares y correctoras que considere convenientes.

Artículo 3. Definiciones.

A los efectos del presente Reglamento son de aplicación las definiciones de fraude, corrupción, irregularidad y conflicto de intereses recogidas en el punto 3 del Plan de Medidas Antifraude de la Universidad de Burgos.

Artículo 4. Ámbito de actuación.

1. La Comisión ejercerá sus competencias sobre todo el personal que mantenga una relación estatutaria o contractual, de cualquier tipo, con la Universidad de Burgos y, fuera de ella, las que mantengan una relación contractual o de otra índole relacionadas con los procedimientos y actuaciones que sean responsabilidad de la Universidad de Burgos.

2. También extenderá su ámbito de actuación subjetivo sobre el alumnado que realice prácticas en la Universidad o que ocupe algún puesto en sus órganos de gobierno o de representación.

3. Desde el punto de vista objetivo, la Comisión desarrollará sus competencias con respecto a todos los procedimientos de contratación pública, ejecución del gasto, gestión de subvenciones y recursos humanos, en especial, la gestión de los recursos financieros programados en el Plan de Recuperación Transformación y Resiliencia (PRTR), con la finalidad de prevenir, detectar y establecer medidas correctoras para el buen uso de estos recursos.

4. Asimismo, el Sistema interno de información permitirá a todas las personas referidas en el artículo 3 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, comunicar información sobre las infracciones previstas en el artículo 2 de la misma, en concreto:

1º) Las acciones u omisiones que puedan constituir infracciones del Derecho de la Unión Europea, siempre que constituyan actos enumerados en el anexo de la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, afecten a los intereses financieros de la Unión Europea o incidan en el mercado interior.

2º) Acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN DE INTEGRIDAD

Artículo 5. Composición.

1. La Comisión estará integrada por:

a) Una persona funcionaria de carrera perteneciente a los cuerpos docentes universitarios, con experiencia, competencia y profesionalidad contrastada en materias relacionadas con la ética, el derecho o la gobernanza, que asumirá la presidencia.

b) Un/a vicerrector/a en cuyo ámbito de competencias se incluya la gestión de fondos procedentes de la Unión Europea (o persona en quien delegue).

c) El/la secretario/a general (o persona en quien delegue).

d) El/la gerente (o persona en quien delegue).

e) La persona que ostente la jefatura del Servicio de Inspección.

f) La persona que ostente la jefatura de la Asesoría Jurídica.

g) La persona que ostente la jefatura del Servicio de Auditoría interna, quien ejercerá la secretaría.

2. En aplicación del artículo 8.2 de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, la Comisión de Integridad deberá delegar en uno de sus miembros las facultades de gestión del Sistema interno de información y de tramitación de expedientes de investigación.

3. Dependiendo de la naturaleza de los asuntos a tratar, se podrán incorporar temporalmente, previa invitación de la Presidencia de la Comisión, integrantes de las unidades o servicios que resultaren afectados, así como personas expertas en la materia controvertida, con la finalidad de llevar a cabo una mejor gestión de las tareas encomendadas. Las personas invitadas tendrán voz, pero no voto en las decisiones que sean tomadas.

4. Los miembros de la Comisión, así como todas las personas invitadas a las sesiones, deberán observar los deberes de reserva y secreto profesional con respecto a toda la información de la que hayan tenido conocimiento. En particular, deberán preservar la identidad de las personas denunciantes. Asimismo, no podrán realizar ninguna declaración pública o privada relacionada con la información de sus actuaciones y con los procedimientos investigados.

Artículo 6. Funcionamiento.

1. En su actuación, la Comisión, como órgano colegiado, se regirá por lo previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Serán de aplicación a cada miembro de la Comisión las normas relativas a la abstención y recusación establecidas en los artículos 23 y 24 de la citada Ley.

2. Todos los órganos y personas que integran la Universidad de Burgos, con los límites que se señalen en la legislación vigente, tienen el deber de colaborar con la Comisión en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III
FUNCIONES

Artículo 7. Actuaciones.

1. La Comisión de Integridad llevará a cabo las siguientes actuaciones planificadas:

a) Implantación y desarrollo del Sistema interno de información.

b) Coordinación, ejecución y seguimiento de las actuaciones recogidas en el Plan de Medidas Antifraude de la Universidad de Burgos.

c) Evaluación del riesgo, impacto y probabilidad de riesgo de fraude en los procedimientos de responsabilidad de la Universidad de Burgos, en los términos establecidos en el apartado 9.4 del Plan de Medidas Antifraude.

d) Supervisión y seguimiento del mapa de riesgos de fraude de acuerdo con lo establecido en el Plan de Medidas Antifraude.

e) Supervisión y seguimiento de un catálogo de banderas rojas o indicadores de riesgos de acuerdo con lo establecido en el Plan de Medidas Antifraude.

f) Elaboración del informe anual al que hace referencia el apartado 7.4. del Plan de Medidas Antifraude y su presentación ante el rector o rectora. Las conclusiones de este se publicarán en la web de la Universidad de Burgos dedicada a la lucha contra el fraude.

g) Propuesta a los órganos competentes de la Universidad de Burgos de aquellas medidas que resulten adecuadas como consecuencia del resultado de la evaluación anual.

h) Difusión del Plan de Medidas Antifraude y del Código de Conducta y Principios éticos de lucha contra el fraude, entre la comunidad universitaria.

i) Velar por el cumplimiento del Código de Conducta y Principios éticos de lucha contra el fraude de la Universidad de Burgos, así como su revisión anual, elevando al Consejo de Gobierno propuestas de actualización y mejora.

j) Realización de campañas de formación y sensibilización sobre conductas éticas.

k) Resolución de consultas, observaciones y sugerencias de la comunidad universitaria sobre la conducta ética en el ejercicio de sus tareas y competencias.

2. Son actuaciones no planificadas aquéllas que vengan impuestas por la necesidad de una gestión puntual y sobrevenida del riesgo del fraude. El procedimiento de actuación se regula en el Capítulo IV del presente Reglamento.

3. En los casos de conflictos de intereses la Comisión será la encargada de supervisar y aplicar el procedimiento de prevención, detección y corrección regulado en el apartado 8 del Plan de Medidas Antifraude de la Universidad de Burgos.

4. Las funciones de la Comisión se entenderán, en todo caso, sin perjuicio de las que son propias de los distintos órganos y servicios con competencia en materia de gestión económica, contratación pública, subvenciones públicas y de recursos humanos, dentro de la Universidad, estando encaminada, específicamente, a coordinar las actuaciones de todos ellos en el aspecto de la lucha contra el fraude.

5. Corresponde al miembro de la Comisión de Integridad en quien se haya delegado la gestión del Sistema Interno de Información de la UBU la tramitación diligente de las informaciones y los expedientes de investigación.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LAS ACTUACIONES NO PLANIFICADAS

Artículo 8. Medidas de corrección.

La Comisión de Integridad, en el momento en que tenga conocimiento de una conducta que pudiera ser constitutiva de fraude o corrupción, podrá proponer al rector o rectora la adopción de las siguientes actuaciones de carácter correctivo:

a) Recopilar toda la documentación que pueda constituir evidencias de dicho fraude.

b) Solicitar al órgano, servicio o unidad correspondiente la suspensión cautelar del procedimiento, cuando sea posible conforme a la normativa reguladora del mismo.

c) Evaluar la incidencia del fraude y su calificación como sistémico o puntual.

d) Elaborar un informe descriptivo de los hechos acaecidos.

e) Trasladar el asunto, con su informe y la pertinente evidencia al órgano, servicio o unidad responsable del procedimiento afectado por la conducta fraudulenta, así como al órgano rector para la valoración de la posible existencia de fraude.

f) Adoptar las medidas que, conforme a la normativa reguladora del procedimiento, deba o pueda adoptar para evitar la concurrencia de fraude.

g) Proponer la denuncia del fraude a las autoridades competentes (Autoridad Independiente de Protección del Informante, Servicio Nacional de Coordinación Antifraude, Oficina Europea de Lucha contra el Fraude u otras), así como, en su caso, a la autoridad judicial, al Ministerio Fiscal, a la Fiscalía Europea o a la Policía.

h) En el supuesto de que la acción fraudulenta afecte a fondos del PRTR, se podrá proponer a las instancias competentes la suspensión total o parcial de los proyectos afectados.

Artículo 9. Medidas de persecución.

1. Iniciación.

a) Las medidas de persecución del fraude se iniciarán siempre de oficio, por acuerdo de la Comisión, bien por propia iniciativa o por denuncia. En este último caso, se estará a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

b) Para que sea posible la iniciación del procedimiento a partir de denuncias, se diseñará un canal electrónico específico (Canal de denuncias) alojado en el Portal de Integridad de la página web de la Universidad de Burgos, que permita el conocimiento de los hechos que puedan implicar actuaciones fraudulentas.

c) Cuando el procedimiento se haya iniciado como consecuencia de denuncia se garantizará la preservación del anonimato de la persona denunciante, ya sea interna o externa, así como de los datos de carácter personal, de modo que no pueda identificarse a la persona denunciante, ni a otras personas que pudieran resultar afectadas, garantizando con ello los derechos a la protección de datos personales y a no sufrir represalias de ningún tipo.

d) En el caso de que no se admita a trámite la denuncia presentada, por incumplir con las condiciones exigidas o por resultar lo planteado ajeno a la competencia de la Comisión, se deberá informar, de forma motivada, a la persona denunciante, sin perjuicio de que esta pueda dirigir su denuncia al rector o rectora.

e) En cualquier caso, la persona denunciante deberá recibir acuse de recibo de la denuncia presentada en un plazo máximo de siete días a partir de la recepción por parte de la Universidad de Burgos.

2. Instrucción.

a) La Comisión designará de entre sus miembros a una persona como instructora que realizará las actividades de determinación, conocimiento y comprobación de los hechos en virtud de los cuales deba pronunciarse en el informe de valoración.

b) La persona instructora designada solicitará información al órgano, unidad, servicio o persona implicada en los hechos denunciados, recopilando la información inicial que se requiera para poder efectuar una primera valoración del caso, así como de posibles antecedentes o indicadores de interés para el caso, con los límites que pudiera tener, en su caso, determinada información confidencial.

c) La fase de instrucción deberá desarrollarse con la máxima rapidez, confidencialidad y sigilo.

d) De ser necesario, el instructor podrá entrevistar a personas afectadas, testigos u otro personal de interés. En todo caso, la investigación deberá realizarse con el máximo respeto a los derechos de todas las personas afectadas.

3. Finalización.

a) Terminada la fase de instrucción, la Comisión emitirá, en el plazo máximo establecido en el artículo 9, un informe de valoración, que contendrá las conclusiones y propuestas que se deriven de la misma, que elevará al rector o rectora, acompañado de las actuaciones practicadas.

b) En el Informe de valoración, la Comisión, si considera que puede existir responsabilidad disciplinaria, podrá proponer la incoación del expediente sancionador a la persona presunta infractora, que será tramitado por el Servicio de Inspección de la Universidad de Burgos.

c) Las actuaciones que desarrolle la Comisión respecto de los fraudes detectados y acreditados finalizarán, en su caso, con la correspondiente propuesta al rector o rectora.

Artículo 10. Actuaciones correspondientes al Sistema Interno de Información.

En el supuesto de presentación de información sobre acciones u omisiones cometidas, dentro del ámbito de actuación y competencias de la Universidad de Burgos, que pudieran ser constitutivas de las infracciones previstas en el artículo 2 de la Ley 2/2023, será de aplicación el procedimiento previsto en el Anexo IX (Procedimiento de gestión de informaciones recibidas a través del canal de denuncias, relativas al Sistema Interno de Información.)

Artículo 11. Plazo para dar respuesta a la persona denunciante.

1. El seguimiento y la respuesta a la persona denunciante deben producirse en el plazo de tres meses, contados a partir del acuse de recibo o, en caso contrario, a partir del vencimiento del plazo de siete días después de realizarse la denuncia.

2. El referido plazo podrá ampliarse a seis meses por acuerdo de la Comisión cuando sea necesario debido a las circunstancias específicas del caso, atendiendo en particular a la naturaleza y complejidad del objeto de la denuncia.

Artículo 12. Confidencialidad.

1. Se guardará total confidencialidad respecto de la identidad de la persona denunciante de los hechos que pudieran suponer actuaciones fraudulentas, salvo que esta exprese lo contrario. A tal fin, en todas las comunicaciones, actuaciones de verificación o solicitudes de documentación se omitirán los datos relativos a su identidad, así como cualesquiera otros que pudieran conducir total o parcialmente a su identificación.

2. Los datos de la persona que formule la denuncia, del personal de la Universidad y de terceras personas deberán conservarse en el sistema de denuncias únicamente durante el tiempo imprescindible para decidir sobre la procedencia de iniciar una investigación sobre los hechos denunciados. No obstante, antes de ser suprimidos, los datos quedarán bloqueados a los únicos efectos de atender posibles requerimientos de jueces y tribunales dirigidos a la investigación de eventuales responsabilidades penales derivadas de los hechos.

3. La persona denunciante deberá mantener la confidencialidad de la información y de los datos aportados en los que se base su denuncia.

Disposición Final. Vigencia.

El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.